

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 000154

179-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) El escrito presentado por la licenciada Frida Marleni González Campos, en calidad de Defensora Pública de la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro (f. 24).

b) el informe del licenciado Herson Eduardo López Amaya, instructor de este Tribunal (fs. 26 al 29), con la documentación que acompaña (fs. 31 al 153).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su escrito, la licenciada Frida Marleni González Campos señala que con el testimonio de [REDACTED] pretende acreditar que la investigada no se presenta en horas tardías al Centro Escolar Cantón Tulima, municipio de Anamorós, departamento de La Unión.

II. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro, docente del Centro Escolar Cantón Tulima, quien, según el informante anónimo, durante el período comprendido entre enero de dos mil doce y septiembre de dos mil dieciséis, se habría ausentado reiteradamente de sus labores, llegando solamente dos o tres veces por semana, retirándose antes de la hora; por lo cual se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil doce y septiembre de dos mil dieciséis, la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro se desempeñó como Profesora Nivel 2 del Centro Escolar Cantón Tulima, según copias de las refrendas correspondientes a esos años (fs. 48 al 62); con un horario de las siete a las doce horas como lo informa el Director del referido centro (f. 4).

ii) En las entrevistas realizadas por el instructor a las señoras [REDACTED] coinciden que durante el período indagado, la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro llegaba antes de las siete horas y se retiraba después de las doce horas, por lo cual no ha tenido problemas de incumplimiento de horario (fs. 151 al 153).

iii) En el lapso de los cinco años investigados, la señora Fuentes Villatoro solicitó distintas licencias tanto por enfermedad como por motivos personales, llenando el debido formulario, los cuales fueron autorizados por la Subdirectora o el Director de la escuela, de conformidad con las copias de los mismos (fs. 66 al 147).

iii) Según informes del Director del Centro Escolar Cantón Tulima, los permisos de los empleados se otorgan con base en los arts. 5, 6 y 10 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; y 30 numeral 7 de la Ley de la Carrera Docente; sin tener que presentar ningún documento justificativo (fs. 63 y 148).

iv) Consta en las copias de los formularios respectivos que los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de marzo, y del ocho al diez de abril, todas las fechas de dos mil quince, la señora Fuentes Villatoro solicitó licencia por enfermedad (fs. 85 al 87).

Sin embargo, según el reporte de movimientos migratorios proporcionado por la Secretaria General y el Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones a.i., ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, el día veinticuatro de marzo de dos mil quince la investigada viajó hacia Estados Unidos, retornando al país el día once de abril de ese año (fs. 149 y 150).

IV. I. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

2. De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las*

intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

V. En el presente caso, se advierte que la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro se ausentó los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete de marzo, y del ocho al diez de abril de dos mil quince, es decir cinco días hábiles, justificando tal inasistencia por motivo de enfermedad, cuando en realidad viajó a Estados Unidos en esas fechas; lo cual constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del Ministerio de Educación. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario

correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra d) del RLEG.

VI. Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Ahora bien, la presente resolución deberá comunicarse a la Dirección Departamental de Educación de La Unión para los efectos pertinentes.

El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” –art. 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las normas citadas, la falta de tipicidad de la conducta atribuida a la servidora pública investigada conlleva la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

En virtud de lo anterior, se desestimará la petición de citar a [REDACTED],

planteada por la investigada por medio de su Defensora Pública, licenciada Frida Marleni González Campos.

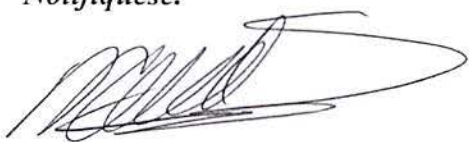
Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 97 letra a) y 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la petición probatoria efectuada por la investigada por medio de su Defensora Pública, licenciada Frida Marleni González Campos.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro, docente del Centro Escolar Cantón Tulima, municipio de Anamorós, departamento de La Unión.

c) *Notifíquese* la presente resolución a la Dirección Departamental de Educación de La Unión para los efectos pertinentes.

Notifíquese.






PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

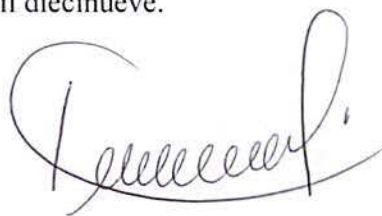


Co3

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador 179-A-16, por no estar de acuerdo con dicha decisión, la cual fue emitida a las diez horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve, en la que los miembros de este Tribunal que la suscriben decretan sobreseimiento por considerar que los hechos denunciados son improcedentes por falta de relevancia. Sin embargo, es menester referir que los hechos objeto de aviso, son que desde enero de dos mil doce a septiembre de dos mil dieciséis, la señora Santos Delmy Fuentes Villatoro, docente del Centro Escolar Cantón Tulima del municipio de Anamorós, departamento de La Unión, se habría ausentado de sus labores de dos a tres veces por semana, y en ocasiones se presentaba tarde y se retiraba antes de la hora de salida, firmando asistencia como si se hubiera presentado de forma regular. Habiéndose efectuado la investigación de los hechos antes descritos, se determinó que durante el período investigado, existen circunstancias particulares, pues durante el año dos mil quince solicitó permisos por enfermedad sin que medie justificación médica, del veinticuatro al veintisiete de marzo, y del ocho al diez de abril; mientras que de acuerdo a movimientos migratorios el veinticuatro de marzo salió del país vía área con destino a Estados Unidos e ingresó el día once de abril y los permisos solicitados se encuentran

fechados en días que no se encontraba en el país. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la documentación proporcionada existen diversas circunstancias que impiden concluir con certeza el presente procedimiento en la etapa en la que se encuentra, ya que al realizar un análisis de la misma, se advierten ciertas inconsistencias, como las antes indicadas. En consecuencia, es importante dejar sentado, que en el caso particular no es aplicable el sobreseimiento por causal de improcedencia por falta de relevancia, pues para la determinación de éste debe pasarse por el análisis de que existió una conducta antiética, situación que no puede establecerse de forma inequívoca con los datos que constan en el procedimiento. Por todo ello, la decisión adoptada resulta ser incompatible con el criterio adoptado para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña el decreto de sobreseimiento adoptado en el caso clasificado con referencia 179-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día diez de junio de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

